

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Febrero 18 de 2021, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 29 de Enero de 2021, correspondió al Juzgado el presente asunto, radicado bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00012-00. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, Febrero Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00012-00

AUTO No. 232

Revisada la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, que a través de apoderado judicial formula la señora CARMEN IBARRA D CROZ, en calidad de madre del señor EDER AFRANIO POLO IBARRA, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83 y 84, del C.G. del Proceso, y los correspondientes al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019; toda vez que contiene de las siguientes inconsistencias:

- Debe la parte demandante determinar en el acápite de pretensiones de manera clara y precisa la clase de apoyos y los actos jurídicos en los cuales el señor EDER AFRANIO POLO IBARRA requiere de ayuda. Así por ejemplo en caso de negocios establecer de que tipo o clase, toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme

a lo establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el artículo 38 numeral 8 literal a) de la ley 1996 de 2019

- La persona que desee asumir el cargo de persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en curso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley.
- Debe aportar el número telefónico de su poderdante y determinar el canal digital donde deben ser notificadas las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Debe aportar el nombre y datos de ubicación, número de teléfono y correo electrónico, de al menos dos testigos, que corroboren los hechos de la demanda.
- Debe aportarse valoración de apoyo reciente, realizada por médico psiquiatra o neurólogo, que indique si la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, de conformidad con los lineamientos dispuestos en el Art. 38 de la ley 1996 de 2019.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANISTORIO, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora CARMEN IBARRA D CROZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- RECONOCER personería amplía y suficiente a la Dr. SERGIO PEREZ BRAVO, abogado en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.040.089 y portador de la T.P. No. 306.393 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDeLos

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. **022 de Febrero 22 de 2021**

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020